

Art. 44. Los estatutos de la empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y los trabajos de construcción y reparación, el Ejecutivo nombrará un inspector y el sueldo de éste no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como su ramal y dependencias, se considerarán como propiedad de la empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 48. Ann en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho

para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adendando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad del delito.

Art. 50. La empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.—V.—Deuda flotante y otras de la empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construído.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8° y 10 de este contrato, pagará la empresa al Tesoro federal con los productos netos de la explotación de la parte construída, una multa de un mil pesos

en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no continuar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8° y 10—II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó estado extranjero; siendo además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8° y 10, perderá la empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido

para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos sin que la empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, contados desde el 16 de Agosto de 1888, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adende; mientras no se termine el pago.—Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.—Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía concesionaria por el presente contrato, subsistirá el depósito de diez mil pesos que ya tiene constituído en el Banco Nacional de México, en Bonos del

Banco Hipotecario, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 57. Este contrato no podrá tras pasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Agosto 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al..

NÚMERO 12,231.

Agosto 15 de 1893.—*Resoluciones de la Secretaría de Hacienda sobre consultas acerca de la aplicación de la ley del timbre declaradas hasta 31 de Julio de 1893*

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.º Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58.—Metales de oro ó plata.

La primera, grava las carta-cuentas que expiden las casas de moneda por lo que aquel documento tiene de «recibo», y la segunda grava la introducción de los metales en las casas de moneda, y por asimilación se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las adua-

nas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta que en las casas de moneda lleva el nombre de «libramiento»; y la cuota establecida por la fracción 58, adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2.º Compra-venta.—Fracción 32.—Segunda parte del inciso C.

En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compra venta y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con solo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la tarifa de la ley.

3.º Nómina.—Fracción 53.

Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á «recibo» y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4.º Rastro.—Fracción 78.

Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya

9.º Testimonio.—Fracción 91.

Sean cuales fueren las fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10.º Duplicados.

Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas públicas, no deben llevar estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11.º Autorización de libros (art. 29.)

Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la oficina.

12.º Uso de estampillas [art. 31.]

Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque ésta deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13.º Ministraciones de semillas.

No se consideran con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas: las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto; pero sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cua-

Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes, conforme á dicha fracción 78; y en los lugares donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne al por mayor ó al menudeo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último, las operaciones de compra-venta.

5.º El Ganado cabrío,

causa la misma cuota que el ganado lanar.

6.º Sueldos.—Fracción 85.

Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con solo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada \$5 ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á «recibo»

7.º Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á \$50, ó excedieran de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada \$5 ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de \$50; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á \$50, no se causa la cuota de tres centavos por cada \$5 ó fracción, sino únicamente la de «recibo», conforme á la frac. 79 de la tarifa de la Ley del Timbre, aun cuando en un solo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de \$50.

8.º Telegrama.—Fracción 87.

Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción.

lesquiera otros efectos que no sean semillitas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14^º Contratos escriturarios (arts. 56 y 59.)

La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15^º Mercancías cuotizadas.—Bebidas alcohólicas.

Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía, pues el impuesto decretado en substitución de la ley de 10 de Diciembre último, que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecida para esas operaciones.

16^º Distribución de multas (art. 226.)

Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la Ley del Timbre, y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1.º Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante, se aplicará un 5 por ciento al Inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la oficina que haga efectiva la pena. 2.º Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción hay sido descubierta por algún Inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la oficina ejecutora de la multa.

17^º Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril (art. 2.º transitorio.)

Está comprendido en esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obliga-

torio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de compra-venta de que hayan si lo objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo comunice á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Liman-tour*.—Al Administrador General del Timbre.

NÚMERO 12,232.

Agosto 15 de 1893.—*Decreto del Gobierno*—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Junco, por un procedimiento para elaborar de la grama una pasta para la fabricación de papel.

NÚMERO 12,233.

Agosto 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno*—*Aprueba el contrato de reforma del de 6 de Junio de 1892, con el gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, en la del Gobierno del Estado de Jalisco, reformando la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, para la construcción de un ferrocarril en el territorio de dicho Estado.

Artículo único. Se prorrogan por un año, contado desde 17 de Junio del corriente año, los plazos á que se refiere el art. 5.º de la concesión que se otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco y fué aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, para la construcción de un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara.

México, Agosto 16 de 1893.—*Manuel G. Cosío*—*Mariano Bárcena*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Agosto de 1893 —*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 16 de Agosto de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—

Al

NÚMERO 12,234.

Agosto 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la ley de 25 de Abril de 1893 en lo relativo á libros y manifestaciones de venta*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac XIII del art. 1.º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando 1.º: Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la Ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á periodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

Considerando 2.º: Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirven de eficaz salvaguardia á sus legítimos intereses, en cuanto puedan éstos conciliarse con los del fisco federal; y

Considerando 3.º: Que las ideas fundamentales de la presente ley son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y compro-

bantes de contabilidad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga.

Art. 2°. En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4° del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1° de este decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la frac. 52 del art. 9° de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones á la forma y plazos que establece este decreto.

Art. 3°. Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas, los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25 de Abril último, que no hagan ventas habitualmente y que sólo estén obligados á llevar libro, por cuanto á que el capital que tengan en giro, llegue á \$2,000 ó pase de dicha cantidad.

Art. 4°. El libro de que habla el art. 1° se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere

el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyera indispensables, relacionándolos por series y por número de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en lo sucesivo se autorizarán.

Art. 5°. La oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubieren autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinario de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

Art. 6°. Se inscribirán sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 7°. Todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscriptas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de ese género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

Art. 8°. En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación, su valor total, la circunstancia de haberse verificado al contado ó á plazo y el nombre del comprador.

Art. 9°. Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera

otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la respectiva oficina del Timbre por los libros de contabilidad ó correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutas quedan asimiladas á las ventas en los términos que previene la ley de 25 de Abril último.

Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos de que habla el art. 1° de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que estén timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para solo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el art. 79 de la ley del Timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penales.

Art. 12. En el segundo caso del art. 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de

tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abrace la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del 5 por ciento del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar podrá extenderse á período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita, las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise, no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

Art. 13. En el tercer caso del art. 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescripto la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiendo la visita á un mes más y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas no excediere del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta ley, en lo relativo al